

**AUTO N. 05380**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2013ER046382 del 25 de abril de 2013, 2013ER127474 del 26 de septiembre de 2013, 2014ER010753 del 23 de enero de 2014, 2014ER020796 del 07 de febrero de 2014 y 2015ER17849 del 04 de febrero de 2015, realizó visita técnica el día 14 de julio de 2015, al predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 18 A - 56 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO**, identificado con matrícula No. 01584172, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830513729 – 3.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08720 del 10 de septiembre de 2015**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Posteriormente, en atención a los memorandos No. 2021IE69784 y 2021IE69785 del 19 de abril de 2021, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2021, al predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 18 A - 56 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO**, identificado con matrícula No. 01584172, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830513729 – 3, resultados consignados en el **Concepto Técnico No.**

**07935 del 22 de julio de 2021**, el cual registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en atención al radicado No. 2014ER122969 del 25 de julio de 2014, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2021, al predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 18 A - 56 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO**, identificado con matrícula No. 01584172, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830513729 – 3.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07949 del 22 de julio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08720 del 10 de septiembre de 2015**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “1. OBJETIVO

*Dar alcance al concepto técnico 09133 del 28 de noviembre de 2013, el cual evalúa la solitud de permiso de vertimientos radicada por la empresa Combustibles del Sur mediante el número 2012ER089929 del 27/07/12 y complementada mediante radicado 2012ER147393 del 30/11/12.*

(...)

#### 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica del 14/07/2015, se pudieron evidenciar las dos trampas de grasas con las que cuenta la estación de servicio; la primera se ubica hacia el costado norte de la estación, al lado de las islas de distribución de combustibles, la cual realiza tratamiento a las aguas provenientes de lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias de esa área (Ver foto 1 y 2); el lavado de las pistas es realizado con sistema de lavado a presión. Las conexiones de este sistema de tratamiento preliminar presentado en la solicitud de permiso de vertimiento fueron verificadas, encontrando que a la salida, las aguas se conducen a una caja la cual tiene una tubería de la que no se conoce su proveniencia o conducción (Ver foto 3), sin embargo durante la visita se informó que posiblemente esa tubería pertenezca a la trampa de grasas que se ubica frente al local OXXO (Ver foto 4), la cual anteriormente era utilizada por un restaurante que operaba en este lugar, aunque ahora que no hay restaurante no se conoce si estas trampas todavía operen y sus conexiones con la caja de salida cercana al sistema de interés.*

(...)

*En relación a la trampa de grasas ubicada al costado sur de la estación de servicio (Ver foto 5), se pudo observar que ésta solo recibe las aguas de una rejilla perimetral que está cercana y la fracción líquida generada durante el almacenamiento temporal de los lodos (Ver foto 6), aunque en los planos presentados por el usuario en su solicitud de permiso de vertimientos, el sistema preliminar de tratamiento está ubicado al otro lado de la rejilla del área evidenciada, por lo que no es posible aclarar la correcta conexión de la trampa de grasa y su descarga en la red de alcantarillado.*

(...)

De acuerdo con la información suministrada por el personal de la estación, se realiza limpieza a las rejillas y cañuelas todos los domingos, donde la basura como papeles y hojas se deposita en la caneca de residuos convencionales mientras que los lodos se almacenan en el cuarto de lodos. Adicionalmente, cada seis meses se realiza limpieza general a la trampa de grasas del costado norte y mantenimiento a la trampa del costado sur cada ocho meses.

Los lodos generados por las limpiezas respectivas a los sistemas de tratamiento preliminar, se depositan en el cuarto de lodos (Ver foto 7), hasta ser entregados a la empresa movilizadora Green Service.

Durante la revisión de las certificaciones de disposición final de los lodos, se evidenció que el 26/07/2014 se entregaron 110 Kg del residuo a Biolodos para tratamiento por el método biológico de láminas filtrantes, de acuerdo a la certificación 1.211; sin embargo durante la revisión del manifiesto de Green Services solo se relacionan 78 Kg de lodos retirados de la EDS, por lo que no se pudo establecer la cantidad exacta entregada a Biolodos por parte de Green Services para disposición final.

(...)

#### 4.2.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(...)

##### 4.2.4.2 Caracterización radicado 2015ER17849 del 04/02/2015

(...)

- **Datos metodológicos de la caracterización realizada en la trampa de grasa con origen de aguas de lavado de pistas y aguas lluvias recolectadas del sector norte de la EDS (efluente 2)**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	13/12/2014
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Ambius S.A.S
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Ambius S.A.S y ChemiLab
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ChemiLab
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	DBO5, DQO, SAAM, Fenoles, grasas y aceites, hidrocarburos totales, sólidos suspendidos totales
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00 am – 01:00 pm
	<b>Duración del muestreo</b>	6 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	60 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto (DQO, DBO, fenoles, SAAM, sólidos suspendidos totales y plomo) Puntual (hidrocarburos, grasa y aceites)
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección salida pretratamiento montallantas
	<b>Reporte del Origen de la descarga</b>	Lavado del patio y escorrentía de aguas lluvias.
	<b>Tipo de descarga</b>	---
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	---
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	8/4	
<b>Datos de la fuente</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado

<b>receptora</b>	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector en AK 30
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,07

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,70	0,2	Incumple
(...)				

Nota: El parámetro de Plomo fue analizado por medio del método analítico SM 3000 E, SM 3110, el cual maneja como límite de cuantificación una concentración de 0.5 mg/l, por lo que el resultado reportado por el laboratorio (<0.5) no permite determinar con claridad si la concentración hallada es inferior al límite permitido por la Resolución 3957 de 2009 o la supera.

(...)

El laboratorio Ambius S.A.S., que realizó el muestreo y análisis de parámetros temperatura, caudal sólidos sedimentables y pH, cuenta con Resolución de acreditación inicial 3192 del 26/12/2013 y Resolución de extensión de acreditación No. 2017 del 08/08/2014; mientras que el laboratorio ChemiLab S.A.S, que realizó el muestreo y análisis de parámetros, DBO, DQO, tensoactivos (SAAM), hidrocarburos, fenoles, plomo y sólidos suspendidos totales, cuenta con Resolución de acreditación inicial 1551 del 29/06/2011 y última Resolución de extensión de acreditación No. 2016 del 08/08/2014; lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, las cuales son tratadas mediante dos (2) sistemas preliminares, consistentes en las operaciones unitarias de trampas de grasas, las cuales cuentan con caja de inspección interna presentando facilidad para el aforo y toma de muestras; finalmente las aguas son vertidas a la red de alcantarillado público.</p> <p>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-98-280, se verificó que el usuario cuenta con Registro de Vertimientos 819 del 21/06/2012, comunicado con el oficio 2012EE075744 de la misma fecha, pero no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.</p> <p>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con el radicado 2012ER089929 del 27/07/2012 fue evaluada inicialmente en el Concepto Técnico 09133 del 28/11/2013, por lo que el presente documento tiene como objeto dar alcance a la evaluación inicial, considerando que la documentación se encontraba completa y cumplía con la información mínima para su evaluación.</p>	
(...)	

Por otra parte, en diciembre de 2014 se realiza una nueva caracterización de vertimientos, por los laboratorios Ambius S.A.S y ChemiLab, donde el parámetro de fenoles INCUMPLE lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, pues sobrepasa el límite permitido, de las aguas de lavado de patios y lluvias sector norte. Los laboratorios se encuentran acreditados por el IDEAM y fueron verificados en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se confirmó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.  
(...)"

Posteriormente, en atención a los memorandos No. 2021IE69784 y 2021IE69785 del 19 de abril de 2021, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2021, cuyos resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 07935 del 22 de julio de 2021**, el cual registró dispuso:

#### **" 1. OBJETIVO**

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos a la ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO, actualmente propiedad de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 18 A – 56 de la localidad de Mártires, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.*

(...)

#### **4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA**

*Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la a la ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO, actualmente propiedad de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 18 A – 56 de la localidad de Mártires, encontrando los siguientes hallazgos:*

*Se observó que la EDS cuenta con canaletas perimetrales en las áreas de distribución de combustible, estos sistemas hidráulicos encuentran conectados a la trampa grasa del predio, que posteriormente es vertida al colector de la Carrera 30; sin embargo, no cuenta con canaletas perimetrales en el área de almacenamiento ni con rejillas en el patio de maniobras en la entrada y salida de la EDS, por lo que existe riesgo de acumulación de escorrentía superficial generando vertimiento de ARnD (Agua Residual no Doméstica) sin tratar, hacia la vía pública; incumpliendo el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que indica en el numeral 6 que se encuentra prohíbo los vertimientos "En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación". (Fotos 1 a 4).*

*La EDS cuenta con un canopy que protege el área de distribución con conexión al sistema de descarga de aguas residuales no domésticas, acorde con lo evidenciado en los planos hidrosanitarios; lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: "Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales."; por lo cual se solicitará al usuario realizar las adecuaciones necesarias, dado que las actuales condiciones de infraestructura hidráulica de esta área permiten la dilución del ARnD con las aguas lluvias drenadas del canopy a la trampa grasa. (Foto 5).*

*La trampa grasa recibe las Aguas Residuales no Domésticas ARnD, provenientes de las canaletas del área de distribución, se observó en buenas condiciones físicas y operativas (Fotos 8 a 10).*

Se ejecutó prueba hidráulica en las canaletas perimetrales de las áreas de almacenamiento y distribución, encontrando que estas cuentan con conexión directa hacia la trampa grasa. (Foto 8).

Durante la visita se presentaron soportes de mantenimiento mensual a trampa grasa y canaletas perimetrales, mediante un formato interno el cual es diligenciado por los trabajadores de la EDS.

Teniendo en cuenta los planos del sistema hidráulico, se encontró que no existe separación de redes de agua lluvia, agua residual doméstica y agua residual no doméstica, toda vez que estas son descargadas a la misma caja colectora ubicada al costado norte de las islas de distribución.

Adicionalmente, se observó que la EDS no cuenta con caseta de lodos; frente al punto de acopio de los RESPEL, no se evidenciaron drenajes en el área.

Por otro lado, al costado sur de la EDS se encontró una caja colectora que acorde con el plano hidráulico capta las aguas lluvias de dicha zona.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	CUMPLIMIENTO NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De acuerdo a la vista del día 06/04/2021 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de vertimientos realizada en el presente concepto establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO PALOQUEMADO, actualmente propiedad de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., se concluye que:</p> <p>Durante la visita técnica al establecimiento y se verificó el estado del vertimiento generado, así como el funcionamiento de los sistemas de tratamiento instalados, de los cuales se presentaron los correspondientes soportes de mantenimiento y limpieza de las rejillas y trampa de las grasas; sin embargo, se observó que no cuenta con canaletas perimetrales en el área de almacenamiento ni rejillas en el patio de maniobras en la entrada y salida de la EDS, por lo que en existe riesgo de acumulación de escorrentía superficial generando vertimiento de ARnD (Agua Residual no Doméstica) sin tratar, hacia la vía pública (Avenida Carrera 30); incumpliendo el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que indica en el numeral 6 que se encuentra prohíbo los vertimientos “En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.</p> <p>Adicionalmente, se observó que la EDS cuenta con un canopy que protege el área de distribución con conexión al sistema de descarga de aguas residuales no domésticas, acorde con lo evidenciado en los planos hidrosanitarios; lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: “Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.”; por lo cual se solicitará al usuario realizar las adecuaciones necesarias, dado que las actuales condiciones de infraestructura hidráulica de esta área permiten la dilución del ARnD con las aguas lluvias drenadas del canopy a la trampa grasa.</p>	

(...)

Finalmente, se emitió el **Concepto Técnico No. 07949 del 22 de julio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, es cual dispuso:

#### **“1. OBJETIVO**

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles a la ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO, actualmente propiedad de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 18 A – 56 de la localidad de Martires, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.*

(...)

#### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA**

*Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO, actualmente propiedad de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 18 A – 56 de la localidad de Mártires, el día 10/05/2021, encontrando los siguientes hallazgos:*

*La EDS cuenta dos (2) islas para distribución de gasolina corriente, gasolina extra y ACPM cuenta con un (1) canopy sin deterioro físico aparente, cuatro (4) distribuidores cada uno con seis (6) mangueras en las cuales no se observó que presenten fugas; se revisó cada caja contenedora de los dispensadores, así como sus conexiones con el fin de verificar su estado, se evidenció existencia de agua hidrocarburada en ellas y goteo en la línea de ACPM del dispensador 4 zona de tanqueo 8 (Ver fotos 21 y 22). Por otro lado, los pisos de las áreas de distribución y patio maniobras se encontraron con fisuras, igualmente las canaletas perimetrales del área de distribución que se encontraron deterioradas, adicionalmente, el área de almacenamiento no cuenta con canaletas perimetrales y la EDS no tiene rejillas perimetrales en la entrada y salida. (Ver Fotos 1 a 20).*

*El área de almacenamiento de la EDS cuyo piso está en concreto se encontró en buen estado físico, sin embargo, se encontraron fisuras; se observó la existencia de cuatro (4) tanques en fibra de vidrio, dos (2) bicompartidos de acuerdo con la información de las pruebas de hermeticidad, todos con sistema de llenado directo con spill-container, también cuentan bombas sumergibles, sistema de venteo y un sistema de detección automático de fugas; los cuatro (4) tanques cuentan con una salmuera las que se observaron en buenas condiciones, con excepción de la salmuera del tanque bicompartido de gasolina corriente y gasolina extra que presentó coloración oscura lo que indica que se puede ver comprometida la cámara interna, y por tanto es necesario realizar la inspección revisión del tanque; en las cajas contenedoras no se evidenció agua hidrocarburada y tampoco se observó deterioro de los cabezales de las bombas y los spill-container. (Ver Fotos 21 a 30).*

*Se evidenció un total de tres (3) pozos de observación y tres (3) pozos de monitoreo, los cuales no se encuentran triangulando los tanques de almacenamiento, toda vez que el cuarto tanque de ACPM ubicado al costado norte del área queda por fuera de dicha triangulación (Ver Figura 2). La verificación de los pozos arrojó que ellos no presentaron producto en fase libre, olor y/o iridiscencia (Fotos 31 a 38)*

*Durante la visita se evidenció que cuenta con parada de emergencia, kit antiderrame y control diario de inventario de combustible por tanque de los últimos doce (12) meses los cuales no presentan una variación de combustible en pérdidas mayor al 0.5%; razón por lo cual no hay un indicio de existencia de una fuente de fuga de las unidades hacia el recurso suelo y/o agua subterránea; de igual manera se observó que la EDS no cuenta con caseta de para el almacenamiento de lodos, y durante la visita no se aclara por el usuario donde son almacenados.*

*Por otro lado, se determinó que el sistema de detección automático de fugas se encuentra programado para para realizar seguimiento continuo a la hermeticidad de las unidades de almacenamiento y líneas de conducción toda vez que se aportó una tirilla que permitió corroborar dicha función.*

*Durante la visita, el usuario presentó el informe de pruebas de hermeticidad de los tanques y líneas de conducción realizado por la empresa ARE Servicios, realizadas el día 20/11/2020, donde certifica:*

- *Prueba de hermeticidad a los tanques de almacenamiento de combustible con sonda de vacío con una presión de -30 in H<sub>2</sub>O manteniéndose estable por dos horas en los tanques de: Gasolina corriente (4000 gls), Gasolina Extra (4000 gls), Gasolina corriente (4000 gls), ACPM (4000 gls), Gasolina corriente (9000 gls) y ACPM (9000s gls).*
- *Prueba de hermeticidad a líneas de conducción con inyección de gas inerte (Nitrógeno) durante dos horas con 43 psi manteniéndose estable para las líneas de Gasolina corriente, línea de Gasolina Extra y línea de ACPM*

*(...)*

#### **4.1.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE, OLOR O IRISDISCENCIA**

*El Concepto técnico 4977 de 26/07/2011 dirigido a la sociedad Combustibles del Sur LTDA, acoge la visita técnica del 08/06/2011 y se establece que en la EDS hay presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo PM3 ( identificado como PM2 en la vista del 10/05/2021), se les requiere mediante el oficio 2011EE122365 del 28/09/2011, presentar plan de remediación de acuerdo a la IMPLEMENTACIÓN DEL MANUAL TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS EN SITIOS DE DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS (MTEAR); al que la sociedad mencionada da respuesta con el radicado 2011ER155359 del 29/11/2011.*

*Posteriormente el concepto técnico 3273 del 18/04/2012, para el cual no se realizó visita técnica, se realiza la revisión del radicado 2011ER155359 del 29/11/2011, donde se indica que la sociedad Combustibles del Sur LTDA, “presenta un informe técnico acerca del proceso de monitoreo que se efectuó en el pozo de monitoreo 3 el cual presentaba contaminación”, en la información presentada se informa lo siguiente, “se realizó monitoreo al pozo tres con el fin de establecer el estado actual de las características organolépticas de las aguas subterráneas y confirmar la presencia de hidrocarburos en el agua subterráneas mediante pruebas de laboratorio”; se informa “que se realizaron dos muestras organolépticas del agua contenida en el pozo de monitoreo (octubre 9 y 26 del 2011), en ninguna de las dos muestras realizadas se evidenció olor a combustible ni iridisencia”. De otra parte, se informa que se tomaron muestras de agua el día 8 de noviembre de 2011 del pozo de monitoreo PM3 ( identificado como PM2 en la vista del 10/05/2021), en donde se analizaron los compuestos de interés TPH DRO, TPH ERO y BTEX, y comparó los resultados con los límites establecidos en el artículo 40 de la resolución 1170 de 1997, indicando que las concentraciones no superaban estos valores por lo que concluyeron que no había contaminación.*

A lo que la esta autoridad ambiental concluye, en el concepto técnico 3273 del 18/04/2012, que en “la resolución 1170 de 97 establece límites de calidad para suelo y no para agua subterránea, por tal razón la evaluación efectuada por la empresa no es correcta. De otra, al comparar los resultados con los límites genéricos basados en riesgo (LGBR) , más laxos (agua fue clasificada como no potable), establecidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, MTEAR, las concentraciones de TPH DRO, 5,64 mg/l, supera el límites establecido un valor de 2,4 mg/l, lo cual indica que el agua subterránea se encuentra impactada, y en consecuencia debía haber tomar medidas de remediación, aplicando el MTEAR, tal como se le había exigido”; por tanto se emite el requerimiento con oficio 2012EE057776 del 07/05/2012, solicitando la implementación del MTEAR, el que es contestado por la sociedad Combustibles del Sur Ltda radicado 2012ER093113 de 03/08/2012.

En el concepto técnico 9133 del 28/11/2013 dirigido a la sociedad Combustibles del Sur Ltda., acoge las visitas del 21/09/2012 y 25/09/2013 donde no se encontraron evidencias de fase libre, olor e iridiscencia en los pozos de observación y pozos de monitoreo; y realiza la evaluación del radicado 2012ER093113 de 03/08/2012, donde se remite información acerca de análisis de TPH-DRO, TPH-GRO y BTEX, y compara los resultados obtenidos el artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997. De acuerdo a la evaluación realizada por el citado concepto técnico, se concluye que el establecimiento no presentó evidencia de la implementación del MTEAR y resalta que el laboratorio ANALQUIM LTDA, no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los parámetros analizados, por lo cual se considera que dicho muestreo no es representativo. Por lo tanto, se envió requerimiento con oficio 2013EE169948 del 12/12/2013, para que se realice muestreo de suelo y aguas subterráneas de conformidad con los lineamientos definidos en el MTEAR; la sociedad Combustibles del Sur Ltda. da respuesta con el radicado 2014ER122969 del 25/07/2014.

En la evaluación del radicado 2014ER122969 del 25/07/2014, es desarrollada en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, donde se presentan las consideraciones del estudio y los pronunciamientos de la entidad

Frente a la vista realizada el 10/05/2021, no se evidenció evidencia de fase libre olor o iridiscencia en los pozos de monitoreo y observación; se aclara que dicha visita fue recibida por la sociedad Combustibles de Colombia S.A., que cuenta con la misma representación legal que contó la sociedad Combustibles del Sur Ltda.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De acuerdo a la visita del día del 10/05/2021; y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la la ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO, actualmente propiedad de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 18 A – 56 de la localidad de Martires, presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 5: Durante la visita del día 10/05/2021, se evidenció que las superficies de las zonas</li> </ul>	

distribución, almacenamiento y el patio de maniobras se encuentran construidas en concreto, sin embargo, se observaron fisuras en los pisos de dichas áreas, por lo tanto, el usuario que requieren manteniendo correctivo dado el avanzado estado de las mismas, toda vez que su estado no impide la filtración de sustancias al suelo.

*Artículo 5, párrafo 1: Durante la visita del 10/05/2021 se evidenció que la EDS cuenta con canales perimetrales para la conducción de agua de escorrentía y de lavado, conectadas hacia la trampa grasa; sin embargo, durante la visita se identificó que estas se encuentran deterioradas y que no cuenta con rejillas en el patio de maniobras en la entrada y salida de la misma, por lo que en existe el riesgo de acumulación de escorrentía superficie.*

*Artículo 6: Durante la visita del 10/05/2021, se observó que las canaletas perimetrales se encuentran deterioradas, y por tanto requieren ser reemplazadas, dado que no se garantiza la contención de las aguas de escorrentía.*

*Artículo 9: Los pozos de observación y de monitoreo no rodean el área de almacenamiento, toda vez que el cuarto tanque de ACPM queda por fuera de dicha triangulación; lo que se puede observar en la figura 2 del presente concepto técnico.*

*De acuerdo con la información remitida en el radicado 2014ER122969 del 25/07/2014, la sociedad Combustibles Sur remitió en un cuadro la profundidad de los pozos de observación y monitoreo existentes en la EDS Paloquemado; sin embargo, se desconoce la litología de estos mismos, por lo anterior esta información se solicitará al usuario. En el plano de perfil de los tanques, se evidenció que los pozos de observación no están un metro por debajo de la profundidad de los tanques, toda vez que esta última es de 3,85 metros, y los pozos de observación son de PO1 de 3,39 metros, PO2 de 3,52 metros y PO3 de 3,65 metros, razón por la cual incumple.*

*Artículo 14: Durante la visita 10/05/2021 se observó que la estación no cuenta con rejillas perimetrales que rodeen la estación de servicio, ni canaletas perimetrales en la zona de almacenamiento; que puedan contener el agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames.*

*Artículo 14, Durante la visita 10/05/2021 se observó que la estación tiene canales perimetrales que conducen hacia el sistema de tratamiento la escorrentía superficial solo en el área de distribución; sin embargo, no cuenta con estas canaletas en el área de almacenamiento ni con rejillas que rodeen la estación de servicio.*

*Artículo 15: Durante la visita 10/05/2021 se observó que la señalización vial que se utiliza en la EDS está en mal estado.*

*Artículo 29: Durante la visita 10/05/2021 se observó que la estación de servicio no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, descociendo su lugar de almacenamiento, a lo que el concepto técnico 7459 del 12/07/2021 en materia de residuos peligrosos, se indica que la sociedad Combustibles de Colombia S.A., no ha reportado disposición de estos lodos*

*El día de la visita del 10/05/2021 se verificó el estado de todos los pozos de observación encontrando lo siguiente:*

*(...)*

*En la evaluación del radicado 2014ER122969 del 25/07/2014, desarrollada en el presente concepto*

técnico en el numeral 4.1.3 se concluye:

*En el “Informe de monitoreo trimestral y cierre de caso” de julio de 2010, se desconoce la metodología y la memoria de cálculo mediante la cual se definieron las metas de remediación; por otro lado, en el expediente SDA-05-1998- 280, no se observa que el usuario haya remitido a esta autoridad información; adicionalmente, las metas de remediación estimadas por el usuario no se consideran válidas, toda vez que estas no fueron evaluadas y aceptadas por esta autoridad ambiental, por lo que se desconoce la metodología y criterios del desarrollo del análisis RBCA mediante el cual fueron definidas; dado que no se cuenta con un análisis de riesgo, el cual fije las metas de remediación en función del modelo conceptual en el que se determinen las vías de exposición, fuentes y receptores sensibles; por tanto, se considera que la información remitida es insuficiente para dar por concluida la investigación de sitio.*

*Acorde a la visita del 10/05/2021 se identifica el TX31BO-3 como PM2, y se encuentra que el pozo de monitoreo identificado por ERM el “Informe de monitoreo trimestral y cierre de caso” de julio de 2010 como TX31BO-2, no debió ser sellado, toda vez que este es de importancia para la investigación ambiental, debido a los antecedentes de afectación de los recursos hídrico y suelo.*

*Frente a la información entregada, no presenta el desarrollo de la investigación ambiental el área donde antiguamente se ubicaron los tanques que se encuentra al costado oriental del pozo de monitoreo PM2 acorde con la identificación dada en la visita del 10/05/2021, lo cual se observa en el mapa relacionado en el “Informe de monitoreo trimestral y cierre de caso” de julio de 2010 realizado por ERM; por lo tanto, esta área constituye un alto interés en la investigación ambiental del estado del agua subterránea y del suelo.*

*Teniendo en cuenta la clasificación “Exposición a agua subterránea, uso como agua potable” de la tabla 2-4 del MTEAR, se realiza un comparativo, donde se encuentra que los resultados históricos de los compuestos de interés CDI reportados por ERM en el “Informe de monitoreo trimestral y cierre de caso” de julio de 2010 en muestras de agua subterránea, están por encima del LGBR de TPH DRO.*

*Adicionalmente, los reportes de laboratorio presentados indican en las cadenas de custodia que las muestras fueron tomadas por el personal de la empresa ERM, la cual es una empresa que no contaba con acreditación del IDEAM para el desarrollo de estas actividades, y por lo tanto no se pueden considerar válidos dichos análisis por esta autoridad ambiental, toda vez que incumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994 compilado parágrafo 2° del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015; no obstante esta autoridad ambiental se permite informar que dichos resultados de los muestreos de agua subterránea; lo anterior se tomó de forma orientativa con el fin de definir las áreas para el desarrollo de una nueva evaluación ambiental.*

*(...)*

*Por tanto, y teniendo en cuenta que posterior a la remodelación realizada en el año 2005, se observa en el mapa incluido en el informe, donde se señaló de forma punteada el área donde antiguamente se ubicaron los tanques de almacenamiento al costado oriental del pozo TX31BO-3 (identificado como PM2 en la visita del 10/05/2021), y que los resultados históricos superan los límites para TPH DRO – ERO según la tabla anterior; dicha área se convierte en un factor de interés ambiental para el desarrollo de la investigación.*

*Acorde con la información relacionada en el informe realizado por la empresa Hidrogeocol titulado “Evaluación ambiental fase I y caracterización de agua subterránea somera en el área de operaciones de la estación de servicio Texaco 31 Paloquemao”, del año 2014, el mapa no es concordante con las*

*tablas realizadas de las posibles fuentes de contaminación y los receptores sensibles, toda vez que no se observa que la totalidad de estos lugares se haya localizado geográficamente, lo cual no permite contar con datos concluyentes para documentar las condiciones del sitio, ni definir un modelo conceptual acorde con lo indicado en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos (MTEAR); adicionalmente, dentro de los receptores sensibles no consideró a los trabajadores de la estación de servicio. Acorde con la información existente en la Secretaría distrital de Ambiente no incluyó los pozos de agua subterránea pz-16-0025 ubicado a 372 metros al noroccidente con coordenadas 98569.236 E, 102621.228 N; y pz-16-0026 ubicado a 413 metros al occidente con coordenadas 98330 E, 102426 N*

*Frente al control de inventario diario desde enero de 2012 a enero de 2014 remitido por la sociedad Combustibles del Sur Ltda., no se consideran validos los reportes de los productos gasolina corriente, ACPM y gasolina extra, toda vez que el inventario se realiza por producto total almacenado; y no por tanque individual. Cabe resaltar, que llevar el inventario de esta forma, podría generar que las pérdidas de una unidad se vean compensadas con las ganancias del otro tanque, razón por la cual no se podría evidenciar si efectivamente hay un faltante real por unidad; sin embargo, reporta perdidas en agosto de 2012 para el producto gasolina extra de 1.02 % y en marzo de 2013 para el producto de gasolina corriente de 0.05 %.*

*Los resultados presentados de las pruebas Slug no son concluyentes, toda vez que estos no fueron realizados con el método ASTM D4044 / D4044M – 15, toda vez que indicó que se realizó una extracción súbita de un volumen de agua, mas no midió el pulso generado al cambio de nivel estático respecto al tiempo de recuperación del mismo; encontrando que las curvas de datos no se ajustan a modelos de correlación que permitan obtener valores representativos de la conductividad hidráulica y demuestren su concordancia con la litología existente en cada pozo de monitoreo; además, que dichos resultados no se utilizaron para clasificar el agua subterránea del predio dado que no se incluyó el cálculo de la producción del acuífero en gls/día.*

*Frente a la línea de flujo del agua subterránea calculada, esta autoridad ambiental considera que la línea de flujo del agua presentada en el plano piezométrico, no es concluyente, toda vez que la información remitida es insuficiente, para validar las líneas presentadas y el comportamiento del acuífero proyectado; dado que no se consideró para su cálculo no se contó con los valores arrojados por las pruebas Slug.*

*La clasificación de agua subterránea realizada en el informe, no se ejecutó como lo indica el MTEAR en el numeral 2.2.2, toda vez que en las pruebas slug no se calculó la producción de los pozos de monitoreo y no se realizó el análisis de solidos disueltos totales, razón por la cual, los motivos indicados por el consultor Hidrogecol, no se consideran válidos para clasificar el agua subterránea, y por ende esta autoridad ambiental teniendo el límite más restrictivo realiza el comparativo con la tabla 2-4 del MTEAR, teniendo en cuenta el límite de exposición a agua subterránea, uso como agua potable*

*Acorde con los resultados del muestreo de agua subterránea entregados por la sociedad Combustibles del Sur Ltda, cuyo muestreo se ejecutó el día 14/02/2014 por el laboratorio CONOSER quien contó con acreditación emitida mediante la resolución 1109 del 24/06/2013, y los análisis realizados por el laboratorio Eurofins Lancaster quien igualmente se encuentra debidamente acreditado; esta autoridad ambiental se permite informar que dichos resultados de los muestreos de agua subterránea y suelo se tomaron con el fin de definir las áreas para el desarrollo de una nueva evaluación ambiental; como forma orientativa esta autoridad ambiental realiza la comparación con la tabla 2-4 del MTEAR, teniendo en cuenta el límite de exposición más restrictivo de agua subterránea, uso como agua potable.*

(...)

*Se evidencia que los resultados de laboratorio del agua subterránea de los pozos de monitoreo cobran un gran interés dado que cuentan con concentraciones TPH DRO para todos los pozos de monitoreo que superan el LGBR establecido en el MTEAR, al igual para el pozo de monitoreo PM3 supera el LGBR para TPH GRO; y por los antecedentes de fase libre evidenciados en el Concepto técnico 4977 de 26/07/2011; por lo anterior las áreas donde se ubican estos pozos de monitoreo cobran un gran interés ambiental.*

*Se encuentra en el reporte del laboratorio IAG TestAmerica Pensacola, que no se tomó la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del MTEAR, toda vez que en la cadena de custodia se refleja, toda vez que no se contó con muestras de Duplicado Ciego, Propiedad de la Matriz y Blanco de Equipo.*

*Acorde con la solicitud del Oficio 2013EE169948 del 12/12/2013, se observa que la sociedad Combustibles del Sur, no realizó un plan de remediación y no ejecutó los muestreos de suelos, por tanto, es de interés de esta autoridad ambiental determinar las actuales condiciones de los recursos suelo y agua subterránea del predio donde se ubica la EDS Paloquemado, por lo que se hace necesario desarrollar una investigación ambiental con base en lo indicado en el MTEAR.*

*Así las cosas, dados los antecedentes de producto en fase libre y según las consideraciones efectuadas relacionadas, la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. debe implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR, teniendo en cuenta lo indicado en el ítem 2 del numeral 6.1 el presente concepto técnico*

**Frente a los requerimientos en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles del Oficio 2013EE169948 del 12/12/2013 emitido a la sociedad Combustibles del Sur Ltda.**

*De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.2 del presente concepto técnico, el usuario no da cumplimiento total a los requerimientos realizados, de acuerdo con la información remitida con el Radicado 2014ER122969 del 25/07/2014, lo existente del expediente SDA-05-1998-280 y el sistema Forest.*

**Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia definidos en el Oficio 2018EE61048 del 23/03/2018**

*De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.3 del presente concepto técnico, el usuario no da cumplimiento de acuerdo con la información existente en el expediente SDA-05-1998-280 y el sistema Forest; dado que de acuerdo con lo observado en la visita del 10/05/2021, presentó una actualización del Plan de Contingencia de Febrero de 2021, en la que no soporta la identificación total de los receptores sensibles y no cumple con los estándares mínimos para el Análisis de Riesgo teniendo en cuenta el Decreto 2157 del 2017; adicionalmente no cumple las obligaciones del Oficio 2018EE61048 del 23/03/2018 en cuanto a:*

*- Numeral 5: De acuerdo con el día de la visita del 10/05/2021 se presentó la actualización del Plan de Contingencia de febrero de 2021, el usuario no ha fijado la periodicidad del desarrollo de las pruebas de estanquidad en los spill containers, cajas contenedoras, y pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento, líneas de conducción y desfuegos*

- Numeral 6: De acuerdo con el día de la visita del 10/05/2021 se presentó la actualización del Plan de Contingencia de febrero de 2021, el usuario no presentó la actualización de las fichas de manejo ambiental de contingencia, definiciones, actualización del análisis de riesgo y procedimiento del plan básico de operación, y rectificación de la cartografía

- Numeral 7: De acuerdo con el día de la visita del 10/05/2021 se presentó la actualización del Plan de Contingencia de febrero de 2021, este se observó que no cuenta con la identificación de receptores sensibles ni cartografía asociada a la EDS.

(...)

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

### **3. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público*

*domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 08720 del 10 de septiembre de 2015, 07935 del 22 de julio de 2021 y 7949 del 22 de julio del 2021 este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

(...)

**Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

(...)

**Artículo 16. Prohibición de diluir el vertimiento.** Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.

(...)

**Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)”

## **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

**Resolución No. 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

**“Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Parágrafo 1°.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

(...)

**Artículo 6°. - Protección contra Filtraciones.** Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...)

**Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

*Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

*Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

*Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

*Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.*

*Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.*

*(...)*

*Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

*(...)*

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 08720 del 10 de septiembre de 2015, 07935 del 22 de julio de 2021 y 07949 del 22 de julio de 2021, la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830513729 – 3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO**, identificado con matrícula No. 01584172, predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 18 A - 56 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el permiso de vertimientos, (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), exceder el límite máximo permisible del parámetro de Compuestos Fenólicos al obtener 0,70 mg/L siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L, conforme la muestra de fecha 13 de diciembre de 2014, análisis realizado por el Laboratorio Ambius S.A.S y ChemiLab aportado a través del radicado SDA No. 2015ER17849 del 04 de febrero de 2015, no contar con canaletas perimetrales en el área de almacenamiento ni rejillas en el patio de maniobras en la entrada y salida de la EDS, por lo que existe riesgo de acumulación de escorrentía superficial generando vertimiento de ARnD (Agua Residual no Doméstica) sin tratar, hacia la vía pública y finalmente, cuenta con un canopy que protege el área de distribución con conexión al sistema de descarga de aguas residuales no domésticas, con el propósito de ser diluidos. Finalmente, en *materia de almacenamiento y distribución de combustibles* al existir fisuras en los pisos de la zona de distribución, almacenamiento y patio de maniobras, así mismo, al tener deteriorados los canales perimetrales para la conducción de agua de escorrentía y lavado, no garantizando la contención de las aguas de escorrentía, al no contar

con los pozos de monitoreo de manera que triangulen el área de almacenamiento, no contar con rejillas perimetrales que rodeen la estación de servicio, ni canaletas perimetrales en la zona de almacenamiento; que puedan contener el agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames, la señalización vial de la EDS se encuentra en mal estado y por no contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, desconociendo su lugar de almacenamiento.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830513729 – 3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO**, identificado con matrícula No. 01584172, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la

función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830513729 – 3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO**, identificado con matrícula No. 01584172, predio ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 18 A - 56 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el permiso de vertimientos, (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), exceder el límite máximo permisible del parámetro de Compuestos Fenólicos al obtener 0,70 mg/L siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L, conforme la muestra de fecha 13 de diciembre de 2014, análisis realizado por el Laboratorio Ambius S.A.S y ChemiLab aportado a través del radicado SDA No. 2015ER17849 del 04 de febrero de 2015, no contar con canaletas perimetrales en el área de almacenamiento ni rejillas en el patio de maniobras en la entrada y salida de la EDS, por lo que en existe riesgo de acumulación de escorrentía superficial generando vertimiento de ARnD (Agua Residual no Doméstica) sin tratar, hacia la vía pública y finalmente, cuenta con un canopy que protege el área de distribución con conexión al sistema de descarga de aguas residuales no domésticas, con el propósito de ser diluidos, Finalmente, en *materia de almacenamiento y distribución de combustibles* al existir fisuras en los pisos de la zona de distribución, almacenamiento y patio de maniobras, así mismo, al tener deteriorados los canales perimetrales para la conducción de agua de escorrentía y lavado, no garantizando la contención de las aguas de escorrentía, al no contar con los pozos de monitoreo de manera que triangulen el área de almacenamiento, no contar con rejillas perimetrales que rodeen la estación de servicio, ni canaletas perimetrales en la zona de almacenamiento; que puedan contener el agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames, la señalización vial de la EDS se encuentra en mal estado y por no contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, desconociendo su lugar de almacenamiento; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 08720 del 10 de septiembre de 2015, 07935 del 22 de julio de 2021 y 07949 del 22 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830513729 – 3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO**, identificado con matrícula No. 01584172, en la Calle 9 No. 46 – 69 Oficina 303 Cali – Valle del Cauca y/o en el correo electrónico [luz.sanchez@combuscol.com](mailto:luz.sanchez@combuscol.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes

de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-3027**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

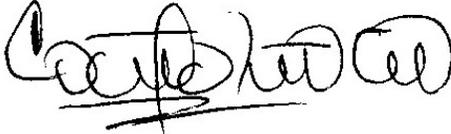
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1094 DE 2021      FECHA EJECUCION:      11/11/2021

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1094 DE 2021      FECHA EJECUCION:      17/11/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES      CPS:      CONTRATO 2021-0133 DE 2021      FECHA EJECUCION:      20/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      23/11/2021



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

